

ADOLESCENCIAS DIEZ AÑOS PRIVADAS DE LIBERTAD: AGRAVAMIENTO PUNITIVO OPERADO POR LA LEY 19.889 (LUC)

TEENAGERS DEPRIVED OF FREEDOM FOR TEN YEARS:
PUNITIVE AGGRAVATION UNDER LAW 19,889 (LUC)

ADOLESCÊNCIAS PRIVADAS DE LIBERDADE POR DEZ ANOS:
AGRAVAMENTO PUNITIVO SOB A LEI 19.889 (LUC)

GABRIELA JIMENA MENDIGUIBEL LÓPEZ (*)

RESUMEN. El endurecimiento punitivo que viene desarrollándose en materia penal adolescente desde el año 2011 y que ha tenido un agravamiento significativo con la Ley de Urgente Consideración (LUC) constituye una flagrante violación a las normas del Derecho Interno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el caso de los adolescentes sometidos a la ley penal, las sanciones que se apliquen deberían caracterizarse por la excepcionalidad (medida de último recurso), no regresividad en materia de derechos humanos, la duración mínima y la brevedad de la privación de libertad (durante el período más breve que proceda), la proporcionalidad de la pena y la revisión periódica. Concretamente, el aumento del máximo legal hasta los diez años de privación de libertad, nos lleva inevitablemente a pensar en las dificultades para dar cumplimiento a la normativa y a los principios enunciados. Durante ese período extenso de tiempo, se torna más difícil poder lograr la rehabilitación, la readaptación y la resocialización en los términos social y jurídicamente esperados. ¿Cómo dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 102 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)? Esto es, ¿cómo contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización? Y ¿cómo fomentar la integración de los adolescentes a la sociedad?

PALABRAS CLAVE. Ley 19.889 (LUC). Adolescentes. Infracciones gravísimas. Privación de libertad. Máximo legal.

ABSTRACT. The punitive toughening that has been developed in juvenile criminal justice since 2011 and that has had a significant aggravation under

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Correo electrónico: gmendiguibel@hotmail.com

the Urgent Consideration Act (LUC) constitutes a flagrant violation of the rules of Domestic Law and International Human Rights Law. In the case of adolescents subject to criminal law, the sanctions applied should be characterized by exceptionality (measure of last resort), non-regressivity in the field of human rights, the minimum duration and shortness of deprivation of liberty (for the shortest appropriate period), proportionality of the sentence and periodic review. Specifically, the increase in the legal maximum to ten years of deprivation of liberty, inevitably leads us to think about the difficulties in complying with the regulations and principles enunciated. During this extended period, it becomes more difficult to achieve rehabilitation, readaptation and resocialization in the socially and legally expected terms. How to comply with the provisions of Article 102 of the Code of Children and Adolescents (CNA)? That is, how to counteract the harmful effects of institutionalization? And how to promote the integration of adolescents into society?

KEYWORDS. Law 19,889 (LUC). Adolescents. Very serious infractions. Deprivation of liberty. Legal maximum.

RESUMO. O endurecimento punitivo que se tem vindo a desenvolver em matéria penal juvenil desde 2011 e que tem tido um agravamento significativo com a Lei de Consideração Urgente (LUC) constitui uma violação flagrante das normas do Direito Interno e do Direito Internacional dos Direitos Humanos. No caso dos adolescentes sujeitos ao direito penal, as sanções aplicadas devem ser caracterizadas por excepcionalidade (medida de último recurso), não regressividade no domínio dos direitos humanos, duração mínima e falta de privação de liberdade (pelo período mais curto e adequado), proporcionalidade da sentença e revisão periódica. Concretamente, o aumento do máximo legal para dez anos de privação de liberdade leva-nos inevitavelmente a pensar nas dificuldades em cumprir os regulamentos e princípios enunciadados. Durante este longo período de tempo, torna-se mais difícil conseguir reabilitação, readaptação e resocialização nos termos social e legalmente esperados. Como cumprir as disposições do artigo 102 do Código da Criança e do Adolescente (CNA)? Ou seja, como contrariar os efeitos nocivos da institucionalização? E como promover a integração dos adolescentes na sociedade?

PALABRAS - CHAVE. Lei 19.889 (LUC). Adolescentes. Infrações muito graves. Privação de liberdade. Máximo legal.

I. Introducción

Con la reciente aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC) Nº19.889 se consolidó la tendencia regresiva que se venía reproduciendo en materia penal juvenil en nuestro país.

Conforme la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) en el Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) 2020:

El carácter regresivo del marco legal que ya caracterizaba al SPJ en Uruguay se endureció aún más con la aprobación de la LUC, que introdujo

nuevas tipificaciones delictivas y el incremento de las penas privativas de la libertad, a la vez que debilitó las garantías en las instancias de detención y los procedimientos penales. Estas disposiciones se contraponen claramente a lo establecido por la CDN, en particular en cuanto al principio de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad en adolescentes, y desestiman las particularidades de la aplicación de la justicia penal en adolescentes como sujetos en proceso de desarrollo. (p. 47)

Teniendo en cuenta que son varias las modificaciones que introduce la LUC al sistema penal juvenil y que abordarlas a todas resultaría excesivo a los fines de este trabajo, nos centraremos en la modificación efectuada al artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en tanto dispone que para los delitos de homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código

Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), todas infracciones gravísimas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años.

II. Proceso regresivo en materia penal juvenil

LÓPEZ GALLEGO (2017, pp. 116-117), DÍAZ VENEGAS (2021, pp. 1112) y la INDDHH (Informe Anual del MNP 2019, p. 41) dan cuenta de un proceso regresivo en materia penal juvenil que se inicia en el año 2011 y que se puede materializar en las siguientes normas y aspectos regulados:

- 1) Ley 18.771 (2011) se crea el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) como órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
- 2) Ley 18.777 (2011) introduce modificaciones al CNA estableciendo nuevos tipos penales, tipificando la tentativa y complicidad en el delito de hurto y la ampliando la duración de las medidas cautelares para diversos delitos (de 60 a 90 días).
- 3) Ley 18.778 (2011) también modifica el CNA cometiendo a la Suprema Corte de Justicia la creación y reglamentación del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, extendiendo el control penal y pretendiendo vincular al sistema penal adolescente con el de adultos.
- 4) Ley 19.055 (2013) de aplicación para diversos delitos cometidos por adolescentes mayores de 15 años de edad, estableció -entre otras medidas- una pena mínima de un año de privación de libertad im-

pidiendo la aplicación de una medida alternativa, incumpliendo lo establecido por el Artículo 37 literal b) de la CDN. Introdujo cambios en la regulación de la medida cautelar, aumentando el tiempo de internación para varios delitos y derogó el instituto de la apelación automática (hasta ese entonces prevista para toda medida mayor a un año de privación de libertad).

- 5) Ley 19.367 (2015) crea el Instituto de Inclusión Social Adolescente (INISA) como Servicio Descentralizado.
- 6) Ley 19.551 (2017) consolida el pasaje de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio tanto para adolescentes como para adultos en el marco del nuevo Código del Proceso Penal (NCPP). Se endureció la respuesta punitiva y se redujeron las garantías a partir de la extensión de las medidas cautelares a 150 días.

Este proceso de endurecimiento del proceso penal punitivo que como vimos no se inicia con la LUC, se fundamenta principalmente en premisas de la opinión pública que no se ajustan a lo que ocurre en la realidad. Así, la idea de que los adolescentes son uno de los principales problemas de la seguridad pública, no tiene sustento en los datos, ya que solo entre un 4% y un 6% de los delitos en Uruguay son cometidos por adolescentes. A decir de Luis Eduardo MORÁS (2016, p. 25):

Entre los recurrentes mitos elaborados para delimitar la realidad de los infractores, pueden citarse el “hiperdimensionamiento”, que considera que los actos infraccionales protagonizados por adolescentes representan la mayor parte de los delitos que se cometen en el país; la creciente “peligrosidad” de sus comportamientos, entendida como la utilización de mayor violencia en nuevas modalidades delictivas; y la “irresponsabilidad penal” de los infractores, atribuida a una legislación excesivamente benévola que promueve la impunidad (VOLPI, 1997).

El referido autor (citado por DÍAZ VENEGAS, 2021, p. 11) identifica cada una de las reformas legislativas que se fueron produciendo con un hecho violento en particular y su amplia difusión en los medios de comunicación de esta situación. Así los casos de “El Pelón” -adolescente acusado de cometer tres homicidios entre los meses de junio de 2010 y enero de 2011- y “La Ley La Pasiva” -local de comidas en donde quedó registrado el homicidio de un trabajador por un adolescente, mediante el uso de arma de fuego- coadyuvaron a instalar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley como el principal problema de la seguridad ciudadana.

III. Proyecto CRIA

Sumado a las propuestas legislativas ya mencionadas, con fecha 19 de julio de 2013, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un Proyecto de “Código de Responsabilidad Infracional de Adolescentes” (CRIA). Si bien el Proyecto CRIA no logró los consensos necesarios para su aprobación, fue mencionado como antecedente al momento de discutir el articulado de la LUC atinente a las normas relativas a adolescentes en conflicto con la ley penal. Fue por ello que indagamos en cómo se intentó regular el máximo de pena para adolescentes y cuál fue la motivación en ese momento.

1. Exposición de Motivos en Proyecto CRIA

“... como novedad, se establecen límites a la fijación de la medida socioeducativa, relacionándolos con sistema de tercio y sexto respecto de la respuesta en derecho penal de adultos. Se procura dar a los operadores un sistema de mínimos y máximos para la determinación de la medida en caso que la misma suponga el establecimiento de tiempo de ejecución.

La decisión de mantener la preceptividad de un mínimo de privación de libertad para determinadas infracciones gravísimas, se adoptó por mayoría de los integrantes de la Comisión, en atención a que esa norma se estableció recientemente con unanimidad parlamentaria por la misma Ley 19.055 que dio origen a esta Comisión Especial. Discrepa con esta solución el representante de la Suprema Corte de Justicia, por entender que el mantenimiento de esta norma no se adecua a lo establecido por el artículo 37, apartado b) de la Convención y el artículo 7 de las Reglas de Beijing.

El sistema de medidas propone un aumento de los guarismos en algunos casos, particularmente en el homicidio agravado y muy especialmente agravado, rapiña agravada y copamiento, siguiendo lineamientos de países de la región. Se advirtió en ese sentido, que la afectación de los bienes jurídicos involucrados en esos tipos penales, merecían una respuesta de mayor envergadura a efectos de posibilitar el cumplimiento de la finalidad prevista en el proyectado artículo 30. (pp. 7-8).”

2. Artículo 33 del Proyecto CRIA

Artículo 33.- Límites temporales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de este Código, se tendrán en cuenta los siguientes límites temporales:

- a) Como principio general se aplicarán los límites temporales que correspondan al derecho penal de adultos pero reducidos a un sexto.

- b) En el caso de infracciones gravísimas, los que correspondan al derecho penal de adultos pero reducidos a un tercio, siempre que se tratara de adolescentes con quince años de edad cumplidos. (...)

Teniendo en cuenta la redacción del Proyecto CRIA para el caso de infracciones gravísimas -artículo 33 literal b- y la reducción en un tercio de la pena para adultos, podría llegar a los diez años que prevé el actual artículo 91 del CNA para determinados delitos como el homicidio.

IV. Artículo 91 del CNA

1. Redacción del CNA anterior a la LUC

Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

2. Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo

Artículo 75: Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N°17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 91 (Duración de las medidas de privación de libertad). La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.”

3. Texto finalmente sancionado

Artículo 91 (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual

especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

V. Sobre la motivación de la reforma

1. Exposición de Motivos Proyecto LUC

En el Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo se refiere a las modificaciones proyectadas en los siguientes términos:

El capítulo V “Normas sobre Adolescentes Privados de Libertad” introduce modificaciones a la Ley N°17.823 de 7 de setiembre de 2004 denominado “Código de la Niñez y la Adolescencia” en materia del régimen de semilibertad ante la comisión de determinados delitos, de la duración de las medidas de privación de libertad para autores de infracciones penales y asegurando en el caso de determinadas hipótesis especiales la conservación de los antecedentes de los infractores, entre otros.

2. Posición de las autoridades del Ministerio del Interior:

En la Sesión del día 4 de mayo de 2020 ante la Comisión Especial para el estudio del Proyecto de Ley con declaratoria de urgente consideración de la Cámara de Senadores, el entonces Ministro del Interior, Dr. Jorge LARRAÑAGA, manifestó en relación al Capítulo V referido:

Este capítulo es importante para nosotros porque todos conocemos los antecedentes –ya que militamos públicamente– vinculados al plebiscito para bajar la edad de imputabilidad penal. En ese momento, incluso, tomamos una posición, en el error o en el acierto, pero estando absolutamente convencidos de que había que legislar sobre el tema. Nosotros tenemos la más firme convicción de que hay que legislar, porque la adolescencia infractora de entre 15 y 18 años, frente a la comisión de delitos graves o gravísimos, hoy se reitera en un hipercriminal de una secuencia cada vez más dramática y dura. Esto pudimos apreciarlo en el primer homicidio que hubo durante nuestro mandato, cometido contra una mujer policía –Daniela da Silva–, que precisamente fue realizado por un adolescente menor de 18 años. El Subsecretario del Ministerio del Interior, Dr. Guillermo MACIEL, sostuvo en relación a la propuesta de modificación del artículo 91 del CNA:

En el artículo 75 se cambia la duración de la pena máxima que pasa de cinco a diez años. Este tema también se planteó en la Torre Ejecuti-

va, en el año 2016, en conversaciones políticas en materia de seguridad pública –no fue llevado adelante por el Poder Ejecutivo de la época– y se encuentra previsto en un proyecto de ley que tiene una infinidad de artículos que compartimos: Código de Responsabilidad Infracional Adolescente, de 19 de julio de 2013. Cuando se elevó esa iniciativa se incluía este aumento de la duración máxima de la pena de cinco a diez años, por cuanto ahora recogemos la iniciativa y la concretamos en esta norma.

A su vez hay expresiones públicas de las autoridades del gobierno anterior del Poder Ejecutivo, que señalan y aconsejan el aumento de la pena en esta materia, de cinco a diez años.

3. Senador Gandini sobre inflación y permanencia de mayores junto a menores

El Senador del Partido Nacional, Sr. Jorge GANDINI, manifestó en la Comisión Especial para el estudio del Proyecto de Ley con declaratoria de urgente consideración (Sesión del 4 de mayo de 2020):

Quisiera dejar constancia de que tengo reparos con la ley tal como está, porque hay una cosa que es obvia: en la medida en que se suman el máximo de cinco a diez años y la privación de libertad con el mínimo de dos, no tengo duda alguna de que se va a provocar una inflación en la cantidad de internados y, sobre todo, se va a producir en determinadas edades. Creo que hay algo que tenemos que pensar después –que no es para ahora– y que tiene que ver con lo siguiente. De esos doscientos ochenta que hoy tenemos, unos ochenta, es decir, casi una tercera parte de muchachos ya no son menores y están internados en el mismo lugar que los menores. Cometieron la rapiña con diecisiete, tienen que permanecer tres años –o cuatro o cinco, por otros delitos–, cumplen la mayoría de edad y permanecen en el mismo centro de reclusión que muchachos de quince o dieciséis años. Ya son un tercio. Y, obviamente, las políticas de rehabilitación no pueden ser las mismas; además no es bueno para quienes tienen quince o dieciséis años, convivir o compartir con algunos de más de veinte. Si subiéramos a diez años, esa edad podría ser mayor todavía. La distancia podría ser mayor y abarcaría mayor cantidad. Por lo tanto, ese es un tema para reflexionar y que me lleva a tener alguna discrepancia con el texto.

4. Senador Andrade sobre la permanencia de mayores y menores y su posterior reinserción

Por su parte, en la misma Sesión de fecha 4 de mayo de 2020 ante la Comisión Especial para el estudio del Proyecto de Ley con declaratoria de ur-

gente consideración del Senado, el Sr. Óscar ANDRADE (Senador del Frente Amplio), señaló:

Yo no sé qué se tiene pensado. Me gustaría saber dónde van a estar los de 25 o 26 años, ¿junto con los de 13? ¿Qué es lo que se prevé desde el punto de vista de la reclusión, cuando se plantean medidas que generen determinada condición? Esa persona que sale con 27 años, después de estar diez años recluida, ¿cómo se reinserta en la sociedad? ¿Dónde consigue trabajo? ¿Cómo son esos pasos posteriores? Supongo que no se va a abandonar la política que existe hoy, de trabajar mucho en la perspectiva de la reinserción en la sociedad. Ahí se juega una parte importante de la violencia.

5. Posición de la INDDHH

En la Sesión del 5 de mayo de 2020 ante la Comisión Especial para el estudio del Proyecto de Ley con declaratoria de urgente consideración de la Cámara de Senadores el Director de la INDDHH, TAYLER, indicó: En particular, nos preocupan en este proyecto las normas sobre adolescentes privados de libertad, que significan un régimen particularmente duro y agobiante, en etapas de desarrollo en que deben evitarse los efectos negativos del contacto extensivo con el sistema punitivo. Bajo la nueva propuesta –es un dato de la realidad– un adolescente puede ingresar al sistema con 13 años y egresar con 23, habiendo pasado prácticamente la mitad del tiempo de su vida en privación de libertad, sin conocer un liceo, amigos o fuera de ese contexto. Este enfoque, así planteado, de llevar a diez años la máxima para niños o adolescentes, que pueden tener 13 años, no está orientado necesariamente a la inserción legal, laboral o educativa, sino a la exclusión, a la pena del castigo y a la fricción punitiva. De alguna manera, esto es contrario a los principios que siempre se han promovido en este país en materia del sistema penal juvenil, y va a contrapelo de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño que se refieren a la excepcionalidad y a la brevedad de la privación de libertad; como medida de último recurso respecto de niños y adolescentes. Nos parece que allí también entramos en un área muy sensible.

En el mismo sentido, el Asesor de la INDDHH, Daniel DÍAZ VENEGAS, puntualizó:

Con respecto a las consultas de los señores senadores sobre el tema de los adolescentes en conflicto con la ley, desde la óptica de la institución, lo importante es –a mi juicio– visualizar las obligaciones del Estado uruguayo con relación a la Convención de los Derechos del Niño –normativa vigente en nuestro país–, que en los artículos 37 y 40 marca una serie de principios fundamentales que tienen que ver con el principio de no

regresividad y con la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad. En ese sentido, la Observación General N°10 del Comité de los Derechos del Niño se modificó en el 2009 con un nuevo aporte de ese comité en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal, que establece claramente el tema de la excepcionalidad de la medida privativa de libertad. A nuestro entender, tanto en la redacción anterior de la Ley N°19.055, que disponía una pena mínima de un año, como en la modificación propuesta, que la eleva a dos, en realidad, se estaría violentando la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el hecho de elevar la pena máxima de cinco a diez años ha sido marcado o considerado, de alguna forma, como negativo en esta última Observación General del Comité de los Derechos del Niño del año 2019 por los argumentos que señaló el doctor Wilder TAYLER, que tienen que ver con los adolescentes que ingresan al sistema penal con 13 años de edad y egresan con 23 años. Nos parece que ahí prima un largo período de encierro de un adolescente en conflicto con la ley penal que, en esa etapa particular de la vida, se vuelve totalmente desaconsejable. Eso, de acuerdo con la normativa internacional, no logra generar lo que, en definitiva, nuestra propia Constitución también marca en su artículo 26: la rehabilitación y la resocialización de ese adolescente. Entonces, nos parece que ahí confluyen varios argumentos de tipo internacional –y también de la normativa nacional– que hacen desaconsejable incluir esas dos cuestiones –es decir, la duplicación a dos y diez años de las penas mínima y máxima, respectivamente– dentro de los cambios de la LUC.

VI. Discursos criminológicos

En las posiciones que venimos de ver, se pueden advertir claramente dos discursos criminológicos: el conservador y el crítico.

Por una parte, el discurso criminológico conservador reivindica: ... i) una aceptación de la visión naturalizada del delito y del paradigma etiológico del delito; ii) que la resolución del problema del delito está asociado a las condiciones individuales de los agentes y no a condiciones sociales; iii) que los agentes que cometen delitos son relativamente racionales, y por ende, permeables a incentivos; iv) que se debe buscar restablecer el orden en la sociedad y las instituciones generando mayor responsabilidad en los individuos, minimizando el asistencialismo y bienestarismo, y aumentando los controles y castigos en la órbita penal. (CHOUHY, VIGNA y TRAJTENBERG, s.f., p. 1)

Tanto el discurso del Ministro del Interior como el del Subsecretario del Ministerio refieren a la necesidad de brindar seguridad a la ciudadanía, a las condiciones individuales de quienes delinquen -la alusión al Proyecto de bajar la edad de imputabilidad penal que no prosperó-, a lograr un restablecimiento del orden a través del aumento en los castigos. De alguna ma-

nera el adolescente infractor incurrió en un incumplimiento del contrato social, por lo que debe responder. Concretamente el Ministro de la época refiere a un caso del homicidio de una funcionaria policial a manos de un menor de edad.

En palabras de GONZÁLEZ LAURINO (2015, p. 955):

La demanda pública por la seguridad y la respuesta legislativa acorde a este reclamo, han buscado en el encierro un mecanismo para calmar las exigencias ciudadanas que no resuelve el problema de la inseguridad pública ni contribuye a mejorar la tolerancia a la trasgresión en la convivencia social.

La postura del Senador GANDINI si bien es un poco más “moderada” que la de los representantes del Ministerio del Interior, encubre la preocupación -más que por el tiempo de reclusión- por el “efecto contagio” que puede llegar a producir el hecho de que mayores de edad convivan mucho tiempo con menores de edad. En palabras del Senador “no es bueno para quienes tienen quince o dieciséis años, convivir o compartir con algunos de más de veinte.”

Por su parte, la tradición criminológica crítica:

... i) cuestiona tanto la visión naturalizada del delito como del paradigma etiológico, y por ende, reafirma el análisis del rol de las instituciones en los procesos de control social; ii) sostiene que el problema del delito está asociado a los procesos de etiquetamiento y criminalización de los grupos más vulnerables; iii) rechaza la idea de racionalidad en los agentes que cometen delitos; iv) entiende que el cambio institucional no está asociado ni a disminuir las políticas bienestaristas ni a aumentar la punitividad de las medidas penales. (CHOUHY, VIGNA Y TRAJTENBERG, s.f., p. 2)

Claramente la postura de los representantes de la INDDHH responde al discurso crítico, en tanto reflexionan sobre la etapa de la vida por la que transitan los jóvenes y el efecto nocivo del encierro a edades tempranas. La necesidad de poder tener contacto con agentes socializadores significativos y poder transitar por etapas que hacen a la inserción del individuo en la sociedad. El camino marcado tanto por la normativa nacional como internacional va en el sentido de reducir al máximo el tiempo de privación de libertad a efectos de lograr la posterior resocialización.

Finalmente, el Senador ANDRADE, más allá de preguntarse acerca de con quiénes se va a alojar a los mayores de edad, repara en la violencia que puede implicar el transcurso de tantos años de privación de libertad y la necesidad de políticas que prevean cómo se va a producir a posteriori la reinserción de ese joven en la sociedad.

VII. Hacia un Derecho Penal Máximo

Respecto a la tendencia contemporánea hacia un Derecho Penal Máximo MALET ha indicado:

Mientras un importante sector de la doctrina más moderna propugna e insiste en un Derecho penal mínimo, en el Derecho comparado se advierte el proceso inverso, produciéndose la respuesta penal como la más rápida (y fácil) ante cualquier conflicto, lo que podemos llamar un Derecho penal máximo, como solución al reclamo de mayor control y represión con la búsqueda de “mano dura” y políticas criminales de tolerancia cero. (s.f., pp. 9-10)

URIARTE (2006, p. 581) ha sostenido que el Derecho Penal mínimo se pauta de acuerdo a los principios de especificidad, interés superior, atenuación genérica, legalidad/tipicidad, derecho penal de acto, lesividad, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y personalidad de la pena.

Dentro del debate criminológico contemporáneo GARLAND identifica dos posturas: el realismo de derecha y el realismo de izquierda. El realismo de derecha es hijo de las teorías del control que tuvieron auge en los Estados Unidos y el Reino Unido durante los setentas, y que tienen una tendencia política conservadora. Según estas teorías, la delincuencia es el resultado del déficit de control sobre los impulsos criminales de las personas. Así, las personas son concebidas como seres racionales y egoístas, quienes, si la oportunidad se presenta, se sentirán inclinados a cometer delitos para satisfacer sus necesidades y deseos individuales. Los delincuentes suelen ser, entonces, individuos con niveles bajos de auto-control, como resultado de una socialización inadecuada por carencias en la formación que les dieron sus familias y las instituciones educativas. En consecuencia, las instituciones sociales (como la familia, la religión, el sistema educativo y el sistema penal) deben enseñar a los individuos a no romper las reglas y a interiorizar formas de auto-control. Frente al aumento de la criminalidad entre los años sesenta y setenta, la percepción generalizada de la ineficacia del sistema penal para contener la ola de delitos y la demanda ciudadana de mayor seguridad, los gobiernos conservadores optaron por políticas de mano dura frente a la delincuencia, otorgando mayores poderes a la policía y fortaleciendo el sistema penal por medio del aumento de penas, la reducción de los beneficios penales y el endurecimiento de las condiciones de vida en las cárceles. (2007, pp. 2728)

En su Informe Temático 2021 el MNP de la INDDHH ha destacado que: Numerosos estudios en Estados Unidos y Europa han demostrado que endurecer las penas no reduce la tasa de infracciones. Además, la privación de libertad con penas más largas representa un impacto negativo en todas las áreas vitales del desarrollo adolescente, como la confor-

mación positiva de su identidad, fortalecimiento de sus redes sociales, reintegración a la sociedad, conformación y fortalecimiento de habilidades de afrontamiento en la vida cotidiana, consolidación de oportunidades educativas o laborales y construcción de autonomía. (p. 49)

Respecto a este tipo de propuestas punitivas que otorgan mayores facultades a las instancias policiales y penitenciarias, DÍAZ VENEGAS (2021, pp. 6-7) citando a WACQUANT ha dicho que han tenido escaso efecto sobre las causas de la criminalidad urbana, dejando en evidencia que el aumento de las personas privadas de libertad no repercute en una mejora de la seguridad pública. Los cambios punitivos propuestos están dirigidos a “enemigos convenientes” de un discurso punitivo que criminaliza la pobreza. Es por ello que en dicho contexto parecería pertinente pensar en los cambios propuestos con la LUC como el pasaje de un realismo de izquierda a un realismo de derecha que apela a un discurso conservador, bajo la aplicación de políticas de mano dura y tolerancia cero (GARLAND).

VIII. ¿La rehabilitación cede ante la incapacitación?

El artículo 26 inciso 2° nuestra Constitución preceptúa que: “En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”.

En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. El artículo 102 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que durante la ejecución de las medidas socio-educativas, además de los derechos y garantías enumerados en el artículo 74, se tendrán en cuenta los mismos con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y a fomentar la integración de los adolescentes a la sociedad.

No obstante lo dispuesto por la normativa citada, vamos camino a la “incapacitación”, a concebir a los adolescentes privados de su libertad como “objetos de intervención”. En palabras de GARGARELLA (2016, pp. 21-22): Curiosamente, en la actualidad, tendemos a separar y aislar a los delincuentes... con el objetivo de reintegrarlos (!). Por supuesto, en situaciones como la actual -en que primero se separa a los ofensores de sus parientes, sus afectos, sus vecinos, sus vínculos, y luego se los vincula con todos los peores ofensores que se han detectado en la comunidad- la reincidencia criminal resulta esperable. Al menos, en tales casos uno no debería lamentarse ni mucho menos sorprenderse por tales sucesos. La reincidencia se convierte, en buena medida, en un mero producto del tipo de respuesta escogida por el Estado frente al crimen.

DÍAZ VENEGAS (2021, p. 3) sostiene que la LUC instauro una intervención penal basada en la incapacitación: "... a diferencia de la resocialización, la incapacitación no se encuentra orientada por el objetivo de alterar normas o valores de los sujetos, sino únicamente impedir la comisión de nuevos delitos por un tiempo determinado (PUCCI et al 2009, p. 300)."

GONZÁLEZ LAURINO (2015, p. 959) va más allá considerando que en el sistema penal juvenil el egreso "parece ser un corredor que conduce al adolescente al sistema penitenciario de adultos (COSTA & GAGLIANO, 2000)." En la medida que se evalúa la implementación del modelo rehabilitador en términos de fracaso, se abre el camino a los discursos de segregación punitiva que ven en el encierro prolongado la suspensión del conflicto, con el costo de la exclusión social de un número de personas que crece a medida que aumenta la normativa de control social y se eleva el tiempo de reclusión para las conductas tipificadas como delitos.

IX. ¿Penas o medidas socio-educativas?

URIARTE (2006) entiende que debemos hablar de "penas" en tanto "a resultas de la infracción se le impone al joven dolor, a través de una grosera reducción de su espacio social" (p. 577). La intervención punitiva es por definición incompatible con las propuestas educativas, educar en el marco de tan grosera restricción de derechos y necesidades solo puede entenderse como un emprendimiento a pesar de la pena (p. 584). El sistema se presenta como un *mal* (pena, dolor, sufrimiento, reducción de espacio social, restricción de potencialidades -derechos y necesidades-, en fin, violencia institucional), en la medida que la institucionalización *des-integra*, desarraiga, interrumpe procesos sociales que le fueron dados al joven (presencia del *otro* social a través de su vida) y que hacen a su identidad, su reducción al mínimo permite que vuelva a sus *lares* de vida con el menor lastre institucional posible (esta es la *reintegración* leída en clave minimista). (p. 589-590)

En la obra coordinada por RUIZ BARBOT y SILVA BALERIO (2019), denominada "Te pesa la cana..." se describe claramente esto de que habla el Dr. URIARTE en relación a la imposición del dolor, pudiendo destacar dos momentos en los cuales pudimos imaginarnos ese "penar":

Uno:

Al entrar a la cana, la guerra se desata. Construirá una fortaleza simulada. No podrá ser frágil en la cárcel, tiene que resistir las condiciones del encierro. Aguantar las condiciones materiales y el lugar simbólico en que lo sitúa el imaginario institucional y social. Aguantar que lo avasallen y avasallar a otros. Aguantar humillaciones, lo sombrío y la opresión del encierro. El abandono social. Su cuerpo soportará la llovizna, el calor, la tormenta (las celdas dan a un patio sin techo y están cerradas

por rejas), la oscuridad (se queman las bombitas de luz y demoran en reponerse, si es que se reponen), el aislamiento, lo insalubre y la opacidad de la celda. Soportará también la experiencia física de la pelea, la tirada de agua caliente, el pinchazo si es necesario. Su psiquis resistirá los gritos y el caos del centro de ingreso, el sufrimiento de todos los que están en su módulo además del propio. (p. 33)

Dos:

La angustia y el dolor no son tolerables, hay que taparlos con otras emociones. El peso de la cárcel sobre el cuerpo y las emociones es tan devastador que muchos adolescentes no saben cómo manejarlo. La estrategia que encuentran y conocen es más violencia: «Prefería pelear, me sacaba la bronca, me rompen todo, lo rompo todo, pero no importa, pelear y fue» (p. 45)

Así, el castigo administrado por el Estado se parece demasiado poco a lo socio-educativo y demasiado mucho a una forma de venganza: “Como has provocado un dolor tan grande, entonces nosotros te provocaremos dolor” (GARGARELLA, 2016, p. 13).

Otro aspecto a considerar y que se suma a ese padecimiento es cómo opera el transcurso del tiempo de encierro desde la perspectiva de los adolescentes privados de libertad. Deben esforzarse por lograr que pase el tiempo sin que haga daño, sin que empiecen a pesar la falta de los afectos, los problemas que hay en la calle vinculados a sus familias, las llamadas o las visitas que transmiten nerviosismo desde el afuera y que no pueden solucionar desde el adentro. El tiempo pasa lento y la percepción del pasaje de los días se presenta diferente a cómo lo vivimos los adultos, así las inconductas de hace dos días parece que fueran de hace semanas atrás. Las mismas rutinas van calando y las excusas para salir de la pieza y que alguien los escuche un rato están a la orden del día. Poder buscar un tema en youtube, preguntar por una posible “transitoria” (licencia familiar), cuánto lleva cumplido y cuánto le queda, si se va a poder ir antes, entre otras inquietudes.

X. Cambio normativo, ¿cambio de paradigma?

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por Uruguay en 1990, significó un cambio en la concepción de la infancia y la adolescencia, pasando de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral. La antigua noción basada en la incapacidad de los niños (meros objetos) cedió lugar a una consideración de estos como sujetos de Derecho (titulares de derechos y obligaciones).

Concretamente, en lo que refiere a la justicia penal juvenil, la Convención reconoce de forma explícita la responsabilidad a partir de cierta edad

-coincidente con el inicio de la adolescencia- y compromete al Estado a respetar ciertas garantías.

La CDN, en sus artículos 37 y 40, obliga a crear un sistema de justicia especializado que implica: a) que ningún menor de 18 años puede ser juzgado como un adulto; b) que por debajo de una determinada edad mínima el Estado renuncia a la atribución de responsabilidad penal; y c) que el sistema de responsabilidad penal específico que se implemente debe garantizar la presunción de inocencia, el debido proceso legal, la aplicación de penas diferenciadas y la privación de libertad como medida de último recurso.

En el mismo sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF Uruguay) y la Fundación Justicia y Derecho (2017) recuerdan que:

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido una serie de principios que deben guiar y limitar el uso de sanciones privativas de libertad, sanciones que en el caso de adolescentes deben caracterizarse por la excepcionalidad, la proporcionalidad de la pena, la duración mínima y la revisión periódica, además de asegurar el contacto de los adolescentes privados de libertad con su familia y su comunidad.
(p. 18)

El Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente de la UDELAR, que tiene como investigadoras responsables a las Dras. LEOPOLD COSTÁBILE y GONZÁLEZ LAURINO (s.f., p. 3), oportunamente se pronunció en relación al Proyecto de Ley de Urgente consideración en el entendido que se evidenciaba como “una propuesta que incrementa notoriamente la privación de libertad, en desmedro de otras acciones alternativas para la resolución del conflicto penal y se posiciona en dirección contraria a las normas nacionales vigentes y las recomendaciones internacionales, que consideran a la privación de libertad como medida de último recurso y por el menor tiempo posible”.

Por su parte el Dr. RODRÍGUEZ ALMADA (2020, p. 55) ha sostenido que las modificaciones que refieren a los adolescentes en conflicto con la ley penal son inconvencionales ya que vulneran principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño (ratificada por Uruguay a través de la Ley 16.137 de 28 de setiembre de 1990), la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las Directrices de Riad.

XI. El INISA de cara a la ejecución de medidas extensas

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente es la institución responsable de ejecutar las medidas privativas y no privativas de libertad de

los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, a efectos de asegurar su inserción social y comunitaria, mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho (artículo 2° de la Ley 19.367).

Ya en el 2018 en su Informe Anual el MNP daba cuenta de la existencia de un enfoque custodial en los centros de máxima seguridad de INISA: En lo que refiere a los centros de máxima contención, la fuerte presencia de rejas, una estructura edilicia que comprime, oscura y escasamente ventilada, el encierro compulsivo y los traslados de internos con esposas —que aún persisten en algunos establecimientos— limitan y condicionan toda otra acción que se quiera realizar, fundamentalmente desde lo educativo. La justificación esgrimida suele ser la seguridad para los adolescentes, y con dicho argumento a menudo se reitera la disminución o el cese de actividades educativas, recreativas y sociales. (p. 46) En el Informe Anual 2019 del MNP se reiteró que: “A mayor nivel de seguridad en la clasificación del centro, mayor será el predominio del enfoque custodial, mayores las medidas de contención y las instancias de aislamiento.” (p. 43) Y en relación a la resolución de conflictos: “en los centros de máxima seguridad, se realizan prioritariamente acciones de tipo sancionatoria, tales como separar mediante aislamiento, colocación de rejas o muros, reducción o suspensión de algún derecho.” (p. 44)

Teniendo en cuenta que es de esperar que las penas más gravosas por delitos gravísimos tarde o temprano terminen cumpliéndose en los Centros de privación de libertad de mayor seguridad, de más “tranca”, las perspectivas no resultan demasiado alentadoras.

En su Informe Temático 2021 el MNP de la INDDHH ha dicho que, en general, en países donde se han instrumentado medidas sancionatorias extensas, se ha propuesto como argumento a su favor el valor terapéutico y educativo del cumplimiento de ese tipo de penas extendidas. A juicio del MNP ello es debatible por cuanto:

“...a) el centro de privación de libertad debería cumplir con un rol realmente socioeducativo y altamente personalizado, con un seguimiento cercano acorde (y no una medida coercitiva) y generalmente estos requisitos no se cumplen, y b) este tipo de “intervenciones terapéuticas” de largo plazo solamente podrían ser beneficiosas para un número reducido de adolescentes. (p. 51) Para llevar a cabo dicha tarea de índole personalizada resultaría necesario contar con personal en cantidad suficiente y formado/capacitado para trabajar con adolescentes privados de libertad, así como con instalaciones y actividades acordes a la nueva población alojada en los centros de reclusión. Pensemos en un adolescente que ingresa al INISA con 17 años circunstancia para nada alejada

de la realidad- y que puede permanecer allí hasta los 27 años. Si bien actualmente INISA cuenta con un Centro en la Colonia Educativa “Dr. Roberto Berro” para mayores de 18 años (MD), nos preguntamos si con el correr de los años no se necesitará otro tipo de centro para los jóvenes de mayor edad. Asimismo, ¿las actividades socio-educativas que hoy se ofrecen serán las mismas que se ofrecerán en unos años a jóvenes de más de 20 años? ¿En qué fase de su proceso educativo se encontrarán?

¿Existirá la posibilidad de cursar estudios universitarios para quien lo requiera?

¿Se contemplarán las particularidades de cada privado de libertad que no se ajusta al rango etario predominante en la Institución?

A decir de MORÁS (2016):

Mejorar el conocimiento sobre la realidad que se pretende intervenir, permite tanto incrementar las posibilidades de éxito de los programas que se instrumentan para la inclusión social de los adolescentes privados de libertad; como reducir los escenarios para las frecuentes visiones oportunistas o insistentes ambiciones electorales que esta problemática alimenta (p. 147).

XII. Reflexiones finales

GARGARELLA (2016, p. 11) refiere al riesgo de que el aparato coercitivo sea utilizado de modo discrecional por aquellos que tienen un acceso privilegiado a la pena, siendo ellos los que definen qué normas se van a aplicar, cómo se van a interpretar y cómo van a ser aplicadas. Es de prever que en contextos de desigualdad, el aparato coercitivo termine estando al servicio de los intereses y conveniencias de quienes se ven beneficiados por esas desigualdades. Así, la coerción empieza a trabajar en pos de la preservación y reproducción de las desigualdades existentes.

Lamentablemente, es esto lo que vemos con el aumento de la pena máxima con la LUC. Teniendo en cuenta que ningún método de castigo ha logrado índices significativos de rehabilitación o la disminución de la criminalidad debería ser otra la fórmula. Resulta absurdo pensar en términos del utilitarismo y castigar a algunos para que los demás sepan lo que les espera y se abstengan. En vez de ello y frente a la posibilidad de que se cometan faltas serias, conforme GARGARELLA (2016, p. 18) deberíamos preguntarnos: “¿Cómo seguimos viviendo juntos?”, ‘¿Cómo reparamos el daño que se ha cometido?’, ‘¿Cómo restauramos la comunidad tal como nos interesaba tenerla?’ Debería interesarnos seguir trabajando juntos, poder vivir juntos en comunidad. Pero ello implica pensar al otro como un igual, no como alguien ajeno, con quien no nos queremos reconciliar sino neutralizar.

GARGARELLA (2016, p. 21) nos invita a repensar y reconcebir el reproche estatal, a desafiar las respuestas brutales, torpes e inefectivas que hoy tendemos a asumir como naturales. Pensar en una privación de libertad de diez años, incluso de menos años, en un momento de la vida que llama justamente a todo lo contrario, a experimentar, salir, divertirse, liberarse, etc., es negacionista de esa etapa que transitan los adolescentes, es renegar de su condición de seres en desarrollo. Si se dice que los jóvenes son nuestro futuro, ¿cuánto más deberíamos preocuparnos y ocuparnos de ellos?!

En palabras de GARLAND (2007, pp. 22-23), el crimen y el castigo revelan qué tipo de sociedad es, en qué cree, a qué le teme, qué valores y sueños abraza, qué la une y qué la separa; son espejos que reflejan los rasgos básicos de una sociedad.

Referencias bibliográficas

CHOUHY, C., VIGNA, A. y TRAJTENBERG, N. (s.f.). *Algunos mitos sobre los jóvenes en conflicto con la ley: ¿precoces, violentos, armados, drogados y reincidentes?* [Archivo PDF]. <http://depdesociologia.cfe.edu.uy/images/pdf/materiales/mitos.pdf>

DÍAZ VENEGAS, D. (2021). La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 11, 01-19. https://www.academia.edu/es/45100536/La_urgencia_punitivista_Rupturas_y_continuidades_en_la_legislacion_penal_juvenil_uruguaya

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay, y Fundación Justicia y Derecho (2017). *Privación de libertad en adolescentes: análisis de las prácticas judiciales en Montevideo*.

http://observatoriojudicial.org.uy/wpcontent/uploads/2017/08/Privacio%CC%81n-de-libertad_web.pdf

GARGARELLA, R. (2016) *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*. Siglo Veintiuno.

GONZÁLEZ LAURINO, C. (2015). La infracción adolescente a la ley penal en el centro del debate sobre seguridad pública en Uruguay. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (2), pp. 951-962. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2015000200029

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2018). *V Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2018*. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos->

humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanosuruguay/files/documentos/publicaciones/V%20Informe%20Anual%202018.pdf

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2019). *VI Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2019*. https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanosuruguay/files/documentos/noticias/INDDHH_informe-2019_final-web.pdf

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2020). *VII Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2020*. https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanosuruguay/files/documentos/publicaciones/Informe%20Anual%20MNP%20Uruguay%202020_final.pdf

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2021). *Informe Temático del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2021. Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*. https://www.gub.uy/institucionnacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechoshumanosuruguay/files/documentos/noticias/InformePenalJuvenil2021_Adolescentes_en_privacion_de_libertad_compressed.pdf

ITURRALDE, M. y GARLAND, D. (2007). *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.

LEOPOLD COSTÁBILE, S. y GONZÁLEZ LAURINO, C. (Coords.) (s.f.). Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente. *Impactos diferenciados en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal contenidos en el proyecto de ley de urgente consideración (LUC)*. Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República. <https://cienciasociales.edu.uy/wpcontent/uploads/2020/05/Impactos-diferenciados-en-materia-deadolescente-en-conflicto-con-la-ley-penal-contenidos-en-el-proyecto-deley-de-urgente-consideracio%CC%81n.pdf>

LÓPEZ GALLEGO, L. (2017). Procesos de constitución del sistema penal juvenil uruguayo. ¿Paradigmas híbridos? *Revista Crítica Penal y Poder*, 12: 109-125. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/04/doctrina45202.pdf>

MALET, M. (s.f.). *La adolescencia fragmentada, la violencia y su abordaje punitivo*. [Archivo PDF]. <https://filadd.com/doc/la-adolescenciafragmentada-la-violencia-y-su>

MORÁS, L. E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Fundación de Cultura Universitaria.

RODRÍGUEZ ALMADA, P. (2021). La inconventionalidad e inconstitucionalidad de las normas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal contenidas en la Ley N.º19.889, sancionada por el procedimiento de declaratoria de urgente consideración. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 23, 49-84. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2549/2358>

RUIZ BARBOT, M. y SILVA BALERIO, D. (Coords.). Equipo de investigación de la Unidad Académica Asociada: Instituto Académico de Educación Social, Consejo de Formación en Educación y el Instituto de Psicología, Educación y Desarrollo Humano, Facultad de Psicología, UdelaR (2019). *Te pesa la cana. Afectaciones subjetivas del encierro en la adolescencia*. Isadora. <https://repositorio.cfe.edu.uy/bitstream/handle/123456789/453/SilvaBalerio%20D.Tepesalacana.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

URIARTE, C. (2006). Derecho Penal Juvenil y Teoría de la Pena. *Revista de Derecho Penal, Fundación de Cultura Universitaria*, 16, 577-596.

Documentos

Parlamento del Uruguay. Trámite parlamentario Ley 19.889. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busquedadocumentos?=&Searchtext=19889&Chkleyes=1>

Presidencia de la República Oriental del Uruguay. Proyecto de Código de Responsabilidad Infracional de Adolescentes (CRIA). 19 de julio de 2013.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/legislacion43901.pdf#viewer.action=download>

Leyes

Código de la Niñez y la Adolescencia [CNA]. Ley 17.823 de 2004. 14 de setiembre de 2004 (Uruguay).

Ley 19.889 de 2020. Aprobación de la Ley de Urgente Consideración. LUC. Ley de Urgencia. 14 de julio de 2020. D.O. No. 30.478.

Ley 19.367 de 2016. Creación del Instituto de Inclusión Social Adolescente como Servicio Descentralizado. 27 de enero de 2016. D.O. No. 29.384.

Normativa Internacional

Convención de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, "Directrices de RIAD". 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing". 29 de noviembre de 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, "Reglas de La Habana". 14 de diciembre de 1990.